



**Síntesis de las observaciones del  
Centro Europeo para la Ley y la Justicia sobre el asunto  
José Antonio FERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra España  
(nº 56030/07)**

Grégor Puppinck, Director del ECLJ  
Sergio Gomez, Abogado.

### **I. Hechos**

1. José Antonio Fernández Martínez fue ordenado sacerdote en 1961. En 1984 solicitó ante el Vaticano la dispensa de la obligación de celibato. Un año más tarde se casó civilmente con su esposa actual, con quien tuvo 5 cinco hijos. Desde octubre de 1991, el demandante ejercía de profesor de religión y moral católica en un colegio público de Murcia. Corresponde al Obispo de la diócesis confirmar anualmente al demandante en su puesto, quedando el Ministerio de Educación vinculado a dicha decisión. En noviembre de 1996 un periódico regional de Murcia publicó un artículo sobre el “Movimiento Pro-celibato opcional” de sacerdotes, en el que José Antonio Fernández Martínez aparecía con su familia en una de las reuniones del movimiento del que él era miembro. El 15 de septiembre de 1997 el Vaticano acuerda la dispensa del celibato al demandante. El 29 de septiembre de 1997, el Obispo de Cartagena comunicó al Ministerio de Educación su intención de no renovar el contrato del demandante para el curso escolar 97/98. La decisión fue notificada por este Ministerio al demandante, tomando efecto a partir del 29 de septiembre de 1997. José Antonio Fernández Martínez invoca los artículos 6 § 1 (Derecho a un proceso equitativo), 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) en combinación con el artículo 14 (Prohibición de discriminación), así como la violación de los artículos 9 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 10 (Libertad de expresión) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante Convenio).

### **II. Posición del ECLJ**

2. **El Centro Europeo para la Ley y la Justicia (ECLJ)** considera que la demanda presentada por José Antonio Fernández Martínez contra España no debe ser estimada, toda vez que no se ha producido una violación de los derechos invocados por el demandante. El ECLJ comparte la postura del Tribunal Constitucional español, según la cual, la decisión adoptada por el Obispo

estaba debidamente justificada bajo el amparo del ejercicio lícito del derecho fundamental de la Iglesia católica a la libertad religiosa en su dimensión colectiva o comunitaria (artículo 16 § 1 de la Constitución) y sobre el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (artículo 27 § 3 de la Constitución).

### **III Los principios aplicables al caso.**

#### **1. Libertad de enseñanza de la religión.**

##### **a) La enseñanza de la religión es una actividad pastoral.**

3. En la Iglesia Católica toda atribución de competencias es comunicada por el Obispo<sup>1</sup>. La enseñanza de la fe católica es una de las principales competencias pastorales del Obispo<sup>2</sup>, que él delega sobre los religiosos y subsidiariamente sobre laicos. La enseñanza de la religión es una misión de naturaleza religiosa, pastoral, para la cual se requiere por tanto el mandato del Obispo, de quien deriva la autoridad de la enseñanza. Esta enseñanza se ofrece de manera frecuente en concertación y con el apoyo del Estado, quien contribuye así a satisfacer de forma positiva las necesidades espirituales de los alumnos y los derechos religiosos y educativos de los padres. Independientemente del tipo de colaboración con el Estado, la Iglesia sigue siendo la única responsable a la hora de determinar los requisitos necesarios para la elección del profesorado<sup>3</sup> y del contenido de la enseñanza que se dispensa.

##### **b) El artículo 9 del Convenio**

4. El artículo 9 del Convenio garantiza la libertad de manifestar la religión a través de la enseñanza. Esta libertad de enseñanza de la que disponen las iglesias se opone a toda intervención del Estado en la designación de personas que tengan como misión asegurar el culto, la enseñanza o los ritos. La libertad para nombrar (y revocar) a las personas que tienen como misión el ejercer el culto, impartir la enseñanza o practicar los ritos, forma parte de la libertad de religión<sup>4</sup>, siendo uno de sus elementos esenciales. La libertad religiosa comienza por la libertad de poder nombrar a sus responsables. Una Iglesia cuyos responsables fueran nombrados por el Estado, ya sea directamente o bajo control de éste, no sería libre, erigiéndose el Estado como autoridad espiritual. Igualmente sucedería si un tribunal pusiera en cuestión las decisiones relativas a la designación de los responsables de una Iglesia.

#### **2. La libertad teológica de la Iglesia. La autonomía doctrinal.**

5. Tal y como el Tribunal de Estrasburgo ha recordado con frecuencia, el derecho a la libertad de religión, según la interpretación del Convenio y salvo en casos muy excepcionales, excluye

---

<sup>1</sup> Can.381 - § 1. Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica.

<sup>2</sup> Can.386 - § 1. El Obispo diocesano debe enseñar y explicar a los fieles las verdades de fe que han de creerse y vivirse, predicando personalmente con frecuencia; cuida también de que se cumplan diligentemente las prescripciones de los cánones sobre el ministerio de la palabra, principalmente sobre la homilía y la enseñanza del catecismo, de manera que a todos se enseñe la totalidad de la doctrina cristiana.

<sup>3</sup> En el ordenamiento jurídico español, conforme al Acuerdo con la Santa Sede y a la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vigente en la fecha de los hechos, para nombrar a un profesor de religión católica eran necesarios los siguientes trámites o requisitos: a) titulación académica correspondiente; b) Declaración Eclesiástica de Idoneidad, expedida por la Conferencia Episcopal Española; c) Propuesta del Obispo diocesano u Ordinario del lugar; y, d) Firma del contrato con la Administración educativa estatal o autonómica, según las competencias.

<sup>4</sup> *Sviato-Mykhailivska Parafiya contra Ucrania*, no 77703/01, § 146, 14 junio 2007

toda apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre sus modos de expresión<sup>5</sup>. En caso de conflicto interno en una Iglesia, el Estado debe permanecer neutral y no puede, por tanto, tomar posición, sobre todo si se trata de un conflicto de naturaleza religiosa o teológica<sup>6</sup>. El celibato de los sacerdotes es una cuestión de naturaleza estrictamente teológica e interna a la Iglesia Católica<sup>7</sup>, y por tanto no es una materia que recaiga sobre la competencia de las autoridades civiles. En este sentido, también la jurisprudencia americana ha protegido de forma constante la libertad religiosa, prohibiendo a los tribunales civiles pronunciarse respecto de la decisión de una Iglesia a nombrar o revocar a uno de sus ministros o sobre cuestiones doctrinales de fe o disciplina religiosa<sup>8</sup>.

### **3. La libertad del funcionamiento interno de la Iglesia. La autonomía institucional.**

6. El Tribunal de Estrasburgo ha subrayado en diversas ocasiones que el derecho de los fieles a la libertad de religión supone que la comunidad pueda funcionar apaciblemente, sin injerencias arbitrales por parte del Estado. El derecho a la autonomía de la Iglesia Católica y de las confesiones religiosas en general, es un aspecto de la vertiente colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa reconocido tanto por la legislación española<sup>9</sup>, como en el ámbito de la Unión Europea<sup>10</sup>, cuya doctrina en esta materia, es la de la prevalencia de la autonomía de las confesiones, y la no injerencia estatal en la regulación de las cuestiones pertenecientes a su ámbito de actuación interna, que forman parte del derecho fundamental de la libertad de religión<sup>11</sup>.

7. Al estado no le corresponde nombrar a los responsables religiosos ni tampoco tomar decisiones de ámbito interno, propias del funcionamiento de las Iglesias. Asimismo y en sentido inverso, las Iglesias no nombran a los responsables políticos ni a los funcionarios. Es por tanto competencia de la Iglesia, y no del Estado, el determinar cuáles son las calificaciones

---

<sup>5</sup> *Hassan et Tchaouch contra Bulgaria* [GC], nº 30985/96, § 78 ; *Iglesia metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia*, nº 45701/99, § 117; así como *Serif contra Grecia*, no 38178/97, § 52, CEDH 1999-IX

<sup>6</sup> *Hassan y Tchaouch contra Bulgaria* [GC], précita. § 78 ; *Iglesia metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia*, précita. § 117 ; así que *Serif c. Grèce*, précita. § 52), *Miroļubovs y otros contra Letonia*, nº 798/05, sentencia de 15 septiembre 2009

<sup>7</sup> Sobre el celibato de los sacerdotes, es interesante subrayar que la Corte Suprema de Estados Unidos, durante la discusión del asunto *Hosanna-Tabor Church contra EEOC*, el pasado 5 de octubre 2011, relativa a la “*exención ministerial*”, ha señalado la discusión del celibato de los sacerdotes católicos como un ejemplo extremo de intromisión abusiva del Estado en los asuntos propios de una religión. Con ocasión del análisis de este asunto, numerosos estudios fueron transmitidos a la Corte Suprema, dando referencias útiles sobre el derecho americano en esta materia:

[http://www.americanbar.org/publications/preview\\_home/10-553.html](http://www.americanbar.org/publications/preview_home/10-553.html)

<sup>8</sup> *Watson contra Jones*, 80 U.S.679 (1871)

<sup>9</sup> Art. I del Acuerdo Santa Sede y el Estado español, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.

<sup>10</sup> Directiva 2000/78/CE, art.4. “...los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que puedan exigirse para ejercer una actividad profesional”; Art. 4.2, párrafo segundo: “Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización”.

<sup>11</sup>En este sentido, el art. 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “*podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias*”.

necesarias para ejercer una tarea religiosa<sup>12</sup>. Es una consecuencia necesaria para la distinción entre el Estado y las Iglesias. El Estado debe abstenerse y no puede intervenir en los conflictos internos de una comunidad religiosa<sup>13</sup>. El principio de autonomía prohíbe al Estado a obligar a una comunidad religiosa a admitir o excluir a una persona, y por lo tanto a confiarle cualquier responsabilidad religiosa<sup>14</sup>. En aplicación de este principio, el Ministerio de Educación queda vinculado por la decisión del Obispo en cuanto a la renovación de catequistas.

#### **4. El papel de las autoridades civiles nacionales.**

8. La jurisdicción civil puede en primer lugar verificar el respeto de las normas de orden público procesales, especialmente a la posibilidad de establecer un recurso ante la jurisdicción civil o eclesiástica<sup>15</sup>. En el presente asunto, el demandante ha dispuesto libremente de las vías de recurso oportunas, por lo que sus derechos procesales han sido respetados. Además, la decisión del Obispo relativa a la no renovación de su contrato ha sido sometida a control de los tribunales internos, tribunales que por otra parte han motivado de manera sobrada y convincente sus decisiones.

9. Una vez analizado por parte de la autoridad civil que los hechos en litigio son de naturaleza religiosa, dicha autoridad debe limitarse en su análisis de fondo a controlar que la decisión adoptada no es contraria a los principios fundamentales del orden jurídico<sup>16</sup>. Llevar más lejos dicho análisis de fondo sobre la decisión, especialmente en lo relativo a su necesidad y proporcionalidad, no es compatible con el respeto del principio de la libertad religiosa. En el presente caso, es precisamente el derecho de libertad religiosa el que ha permitido la *designación del demandante como profesor de religión católica en un centro de enseñanza pública*, mediante *propuesta de la autoridad eclesiástica* que considera idónea a la persona designada para enseñar la doctrina de esa confesión, en base a criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales. Por ello, no puede *romperse la coherencia con ese dato de partida* cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio se *pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso*. La medida adoptada es una decisión canónica frente a un miembro del clero por faltar a una de sus obligaciones de naturaleza religiosa. Dicha decisión es la que motiva la privación de esta persona de sus funciones religiosas. Es más que evidente que la cuestión en litigio posee una naturaleza religiosa. Por tanto, **el control sobre la proporcionalidad de la decisión adoptada por el Obispo resulta pues inapropiado.**

#### **5. Proporcionalidad de la decisión adoptada por el Obispo de la Diócesis.**

10. Tal y como se ha visto, no cabe por tanto analizar ni discutir legalmente sobre si la decisión adoptada fue o no proporcional, o si estaba justificada. Por el contrario, si el Tribunal de Estrasburgo entendiera que sí tiene competencia para ello, estaría violando y limitando de forma evidente el principio constitucional de la libertad religiosa. Pero es que además, incluso si dicho Tribunal considerase preciso interferir en el orden interno de la Iglesia y juzgar la

---

<sup>12</sup> *Gonzalez v. Roman Catholic Archbishop*, 280 U.S. 1 (1929). Noting that the appointment was “a canonical act,” the Court ruled that “it is the function of the church authorities,” and not a civil court, “to determine what the essential qualifications of a chaplain are and whether the candidate possesses them.” Id. at 16

<sup>13</sup> *Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia*. 27 junio 2000

<sup>14</sup> *Sviato-Mykhailivska Parafiya contra Ucrania*, no 77703/01, § 146, 14 junio 2007

<sup>15</sup> *Pellegrini contra Italia*, no 30882/96, 20 julio 2001

<sup>16</sup> *Obst* §§ 47 y 49

proporcionalidad de la decisión adoptada por el Obispo, debería concluir afirmando que esta decisión está perfectamente justificada y que las jurisdicciones nacionales han respetado las disposiciones del Convenio invocadas por el demandante, así como los derechos de la Iglesia.

11. El contrato para enseñar Religión y Moral católica se deriva de la buena fe y especial confianza recíproca, así como del compromiso y la lealtad profesional<sup>17</sup> asumidos voluntariamente por el trabajador. El desempeño de la actividad de profesor se produce libre y voluntariamente, y, en principio, y en el momento de la firma del contrato, está prestando su adhesión a determinadas cláusulas y condiciones. No tiene carácter discriminatorio, ni por lo tanto supone violación de derechos fundamentales, una diferencia de trato que constituya un requisito profesional esencial y determinante, incluida la buena fe y lealtad, tal y como establece la Directiva 2000/78/CE<sup>18</sup>.

12. Hay que recordar que el demandante, de forma voluntaria, se alineó con movimientos y participó en actos ideológicamente contrarios a las enseñanzas y credo religioso de la confesión que enseñaba, auto inhabilitándose y perdiendo toda idoneidad para el puesto que desempeñaba.

13. Además, no se han vulnerado los derechos a la intimidad del demandante, habida cuenta de que nadie ha invadido la esfera íntima y personal de su vida privada. Todo lo contrario, fue el mismo demandante quien provocó la directa y voluntaria difusión de sus actividades, contrarias a la doctrina católica, mediante su comunicación a la prensa y la realización a los medios de declaraciones y de un posado fotográfico, expresamente orientado a su difusión pública<sup>19</sup>. Difícilmente puede, por tanto, entenderse que se ha lesionado el derecho a la intimidad del demandante cuando ha sido él mismo quien, de manera voluntaria, ha divulgado los hechos cuya difusión ahora señala como lesiva para su intimidad.

14. La demanda presentada se muestra hasta tal punto excesiva en sus intenciones, que llega a plantear como argumento la falta de imparcialidad de una parte de los magistrados del Tribunal Constitucional por ser de creencia católica. Prejuizar la parcialidad de un magistrado por el mero hecho de tener una determinada convicción religiosa o filosófica parece algo francamente inapropiado. Ello conllevaría a declararles no aptos para sus funciones, impidiéndose el buen ejercicio de la justicia en una sociedad plural. La historia ha mostrado algunos ejemplos de prejuicios religiosos, como lo fue en los años treinta el caso de la expulsión de los miembros de la comunidad judía de la Administración alemana, así como la prohibición de practicar algunas profesiones u otras actividades de la vida pública.

15. La medida adoptada por el Obispo de la Diócesis de no renovar el certificado de idoneidad del demandante, fue por tanto **proporcionada y encuentra su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria<sup>20</sup>, en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos<sup>21</sup>**. La naturaleza estrictamente religiosa de las razones aducidas para no proponer de nuevo al demandante como profesor fue una medida *necesaria y proporcional para preservar la libertad ideológica de los padres y alumnos que reciben*

---

<sup>17</sup> Comm. Eur. DH, 6 sept. 1989, nº 12242/86, *Rommelfanger contra la RFA* : DR, nº 62, p. 151; CEDH, 20 de oct. 2009, *Lombardi Vallauri contra Italia* (Demanda nº 39128/05).

<sup>18</sup> Directiva 2000/78/CE, precita. art.4,

<sup>19</sup> Diario "La Verdad" de Murcia, 11 de noviembre de 1996.

<sup>20</sup> Art. 16.1 CE.

<sup>21</sup> Art. 27.3 CE. Cfr. STC 128/2007, de 4 de junio (FJ 11).

*formación en religión, y se integra dentro del poder de dirección de la Iglesia, en su autonomía organizativa asumida por el Estado, ya que el demandante se manifestó en público en contra de la moral y doctrina católicas, que era la que debía enseñar.* En definitiva, no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la religión católica en los centros públicos educativos a personas que no sean consideradas idóneas por su Iglesia y que además profesen públicamente ideas contrarias a la doctrina que deben enseñar.

**Centro Europeo para la Ley y la Justicia**

Quai Koch, 4 -67000 Estrasburgo

<http://www.eclj.org>

[info@eclj.org](mailto:info@eclj.org)